



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018 – 00117
Demandante:	Doris Amanda Becerra Siachoque
Demandado:	Armando Angarita Cañas

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 *ejusdem*.

II. CONSIDERACIONES

- 1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de Julio del 2018, la parte demandante dentro del presente asunto procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.
- 2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que en la misma no tuvo en cuenta la última aprobada por el despacho, y liquida meses que ya habían sido objeto de pronunciamiento.
- 3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2023	OCTUBRE	\$1.253.037
2023	NOVIEMBRE	\$1.253.037
2023	DICIEMBRE	\$1.253.037
2024	ENERO	\$1.403.401
TOTAL ADEUDADO DESDE OCTUBRE A2023 A ENERO 2024		\$5.162.512
TOTAL ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA CON CORTE SEPTIEMBRE 2023		\$8.653.639
TOTAL DEUDA FECHA DE CORTE ENERO 2024		\$13.816.151
TOTAL TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS A LA EJECUTANTE DE OCTUBRE 2023 A ENERO 2024		\$8.660.655
SALDO TOTAL ADEUDADO FECHA DE CORTE ENERO 2024		\$5.155.496

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para corregir los montos de las cuotas alimentarias causadas dentro del trámite del sub lite, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de ENERO de 2024 la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.155.496)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante señora DORIS AMANDA BECERRA SIACHOQUE respecto del patrimonio del ejecutado, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la ejecutante para que en lo sucesivo tenga en cuenta que **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial y la real sumatoria de los títulos judiciales que se han venido cancelando a su favor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Nieto Nieto y otro

I. ASUNTO A RESOLVER

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales presentados al correo electrónico institucional del despacho, por parte del demandado que elevó solicitud de terminación del proceso de la referencia y a su turno, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado de la sociedad CENTRAL INVERSIONES S.A. –CISA allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en aras de que se resuelva la solicitud de cesión del crédito a su favor, es por ello que le corresponde al despacho resolver lo concerniente a las peticiones antes delineadas.

II. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021 fue allegado al correo institucional del Juzgado memoriales, poniendo en conocimiento que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ha procedido al pago parcial de lo debido y que por ello debía ser reconocida como subrogataria parcial del crédito por el monto de \$ 47.913.007 solicitud elevada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA¹, y de otro lado, contrato de cesión suscrito entre la representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Dra. Elizabeth Jane Martín Pérez como cedente y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales².

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, este Despacho Judicial tuvo como sucesor procesal y por ello litisconsorte del demandante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto a la cuota parte del crédito reclamado en cuantía equivalente a \$47.913.007 M/TE por haber efectuado el pago de dicha suma por la existencia de fianza previamente acordada entre aquellas, operando por tal acto la subrogación parcial del crédito y como consecuencia del mismo adquisición parcial del derecho litigioso en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del CC y 68 del CGP, además, se abstuvo de resolver lo concerniente a la cesión del crédito suscrita entre la representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Dra. Elizabeth Jane Martín Pérez como cedente y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales, porque la mencionada como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio de Bogotá, sin que se acreditara que cuenta con las facultades descritas.

El 02 de febrero de 2024, el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago, adosando constancia de paz y salvo suscrita por CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; por su parte, el 16 de febrero de 2024 el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presentó certificado de existencia y representación faltante perteneciente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en aras de que el despacho resolviera lo pertinente respecto de la cesión del crédito; y finalmente, el 28 de febrero de 2024 Bancolombia S.A. a través de su apoderado judicial presentó solicitud de terminación por pago total.

¹ Carpeta Principal folio 95

² Carpeta Principal folio 110

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre la representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Dra. Elizabeth Jane Martín Pérez como cedente y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales se suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos, a través de cual solicitan que se tenga a ésta última como cesionaria del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, se avizora que del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se constata que la Dra Elizabeth Jane Martín Pérez funge como representante legal³, por lo cual considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada a los deudores, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al cesionario en reemplazo de la cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudores para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio.

Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:⁴

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

³ Carpeta Digital Archivo 04

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

Finalmente, tratándose de las solicitudes de terminación del proceso presentadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO con certificado de paz y salvo expedido por CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., las mismas será resueltas en conjunto una vez ingresen las diligencias para resolver lo concerniente a la cesión del crédito a favor de esta última.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de crédito que obra en la carpeta principal folio 116 para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de las solicitudes de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo De Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00122
Demandante:	Adriana Stefanny Rojas Nossa
Demandado:	Ángel David Hernández Santos

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 *ejusdem*.

II. CONSIDERACIONES

1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de mayo del 2023, el mandatario judicial de la aquí demandante procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no esboza en debida forma los valores que fueron ordenados dentro del mandamiento de pago en este asunto, ni tampoco efectúa una adecuada tasación de los intereses legales causados respecto a tales emolumentos, como quiera que, se hace una indebida sumatoria de los meses causados en tal sentido e igualmente se hace una indebida sumatoria de cada cuota alimentaria, totalizándola de forma errónea, razón por la cual este Despacho Judicial procederá a modificarla para establecer el monto real y actual de lo adeudado, a la fecha de corte de la liquidación presentada.

3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

MES	AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL	MESES INTERÉS	VALOR	TOTAL
					INTERÉS	INTERESES
OCTUBRE	2023	\$ 330.210	0,50%	4	\$ 1.651	\$ 6.604
NOVIEMBRE	2023	\$ 330.210	0,50%	3	\$ 1.651	\$ 4.953
DICIEMBRE	2023	\$ 330.210	0,50%	2	\$ 1.651	\$ 3.302
ENERO	2024	\$ 370.066	0,50%	1	\$ 1.850	\$ 1.850
TOTALES		\$ 1.360.696				\$ 16.710
TOTAL TASACIÓN (cuotas alimentarias + intereses legales) CORTE ENERO 2024						\$ 1.377.406

TOTAL ADEUDADO DESDE OCTUBRE A2023 A ENERO 2024	\$1.377.406
TOTAL ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA CON CORTE SEPTIEMBRE 2023	\$6.267.819,8
TOTAL DEUDA FECHA DE CORTE ENERO 2024	\$7.645.225,8
TOTAL TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS A LA EJECUTANTE DE OCTUBRE 2023 A FEBRERO 2024	\$6.143.592,23
SALDO TOTAL ADEUDADO FECHA DE CORTE ENERO 2024	\$1.501.633,57

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer el valor de las cuotas alimentarias actualizadas, junto con los intereses legales causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de ENERO 2024 la suma de **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.501.633,57)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

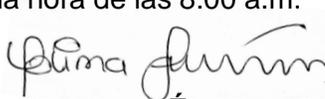
SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.501.633,57)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	María Inés Granados Ladino
Demandado:	Wilson Fabián Pacheco Orduz

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el ejecutado WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ y la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. El ejecutado WILSON FABIÁN PACHECO ORDÚZ ha remitido solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para lo cual aporta un reporte de los depósitos realizados.

2. Pues bien, revisada la anterior petición junto con la documentación adjunta, se observa en primer lugar que, la apoderada demandante presenta memorial solicitando se desestime la terminación, como quiera que el ejecutado se encuentra en mora por la suma de \$3.043.000, por concepto de saldo de la última liquidación por valor de \$2.394.100 y la suma de \$649.600 correspondiente a la cuota de febrero 2024.

3. Con base en el presente análisis, este Despacho Judicial desde ya puede determinar que la precitada solicitud a todas luces se torna improcedente, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, ahora bien dicha determinación también puede ser incoada por la parte ejecutada **siempre y cuando presentare liquidación del crédito o su actualización** de ser el caso, junto con el título de consignaciones de dichos valores a órdenes del juzgado, acreditando así el pago de su importe, lo cual contrastado con el presente asunto, permite concluir que, no es suficiente la presentación del memorial, y por ende se torna improcedente la petición, por cuando es imperativa la liquidación del crédito actualizada al corte del mes MARZO 2024 que está transcurriendo, para que este estrado verifique si el valor indicado como pagado, es suficiente para llegar a tal conclusión.

4. Así las cosas, la liquidación antes aludida deberá discriminar tanto el valor de las cuotas pendientes por pagar como sus intereses de mora conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, allegando soporte del respectivo pago, que de tal modo también debe suplir el valor de las costas que ya fueron aprobadas por el despacho, efecto para el cual podrá solicitar la terminación, o en caso particular, habrá de consignar la diferencia adjuntando los soportes al despacho para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incoada por el ejecutado WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Urbana
Radicación No.	154914089001-2024-00021
Demandante:	Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la santísima virgen provincia de Bogotá
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó poder conforme las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP; en los hechos y pretensiones hizo alusión a la cédula catastral No. 154910200000000490006000000000 del bien de mayor extensión, así como la aclaración de la nomenclatura y área del bien objeto de las pretensiones, y plasmó las cédulas catastrales que hacen parte del bien con F.M.I. No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; arrió constancia del derecho de petición radicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para conocer si los demandados se encuentra fallecidos o si allegan prueba de existencia; la solicitud de emplazamiento plasmando exclusivamente los que desconoce su dirección física y electrónica; constancia de solicitud de certificación a la Alcaldía de Nobsa para que se manifieste sobre la naturaleza jurídica del bien sobre el cual se decide, de los testigos relaciona la dirección de notificación y los puntos sobre los cuales versa el disenso; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 *ejusdem*, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA DE BOGOTÁ representada legalmente por LUZ MARINA SOCHA GOMEZ, a través de apoderado judicial en contra RODRÍGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCÓN MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LÓPEZ ACEVEDO BERTIRDE, MUNICIPIO DE NOBSA, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMÍN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HÉCTOR MARÍA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, UMBARILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSÉ DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL, TEQUIA DE SÁNCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSÉ ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SÁNCHEZ HÉCTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSÉ DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MÉNDEZ DE CASTRO MARÍA NELCY, CRUZ

GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCÓN JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, CASTRO USCATEGUI JACQUELINE, CASTRO USCATEGUI BETTY, CASTRO USCATEGUI JOSÉ HOLVER, ACEVEDO GAITÁN JOSÉ ANTONIO, CETINA PANQUEVA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, PÉREZ CARLOS JOSÉ, LEÓN ALIPIO, CÁRDENAS CÁRDENAS EUDORA, CARDENAS SÁNCHEZ MARIO HERNÁN, CELIS TORRES, MARÍA DEL CARMEN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE NOBSA, PÉREZ CARLOS JOSÉ, TORRES RICAURTE MARCO JULIO, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOBANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, VARGAS GALLO MARÍA ROSARIO, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELAZCO MARÍA TRANSITO, GUTIÉRREZ ACEVEDO JORGE, RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALES DE ACEVEDO MARTHA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH "ASEVIN", COLMENARESCELY ELVIA MARÍA, CÁRDENAS DE TÉLLEZ MARGARITA, TÉLLEZ CÁRDENAS YUDY MARGORTH, TÉLLEZ CÁRDENAS YANETH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CÁRDENAS EUDORA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSÉ MARÍA, PRIETO PRIETO JOSÉ ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, ÁVILA CARO MARÍA UBALDINA, JIMÉNEZ MOLANO JOSÉ GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACÍN FLORALBA, MUNICIPIO DE NOBSA, CUADROS BARRERA ABDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARÍA HELENA, ACEVEDO MANOSALVA YENNY PATRICIA, ACEVEDO MANOSALVA HEIDY JINETH, PRIETO PRIETO JOSÉ ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, CUADROS BARRERA ABDULIO, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ABEL, CASAS MYRIAM JANETH, CHAPARRO AMADO JULIANA ESTAFENIA, CHAPARRO AMADO LEIDY JOHANA Y CHAPARRO AMADO DIEGO FELIPE, NOSSA DÍAZ JORGE IVAN, NOSSA DÍAZ ANA CAROLINA, LEÓN ARAMINTA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Nobsa Boyacá, cuya nomenclatura es la Calle 6 # 3 -40, 3-44-3-48 Barrio Nazareth , identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 154910200000000280006000000000, área total 370,26 Mts², con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 *Ibidem* correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA NAZARETH, "ASEVIN", de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores RODRÍGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCÓN MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LÓPEZ ACEVEDO BERTIRDE, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMÍN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HÉCTOR MARÍA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES

RICOURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, UMBARILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL, TEQUIA DE SÁNCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SÁNCHEZ HÉCTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MENDEZ DE CASTRO MARÍA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, CASTRO USCATEGUI JACKELINE, CASTRO USCATEGUI BETTY, CASTRO USCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEVA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, PÉREZ CARLOS JOSE, LEÓN ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SÁNCHEZ MARIO HERNÁN, CELIS TORRES MARÍA DEL CARMEN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PÉREZ CARLOS JOSE, TORRES RICOURTE MARCO JULIO, CHINOME MATEUS, BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOBANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, VARGAS GALLO MARÍA ROSARIO, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELAZCO MARÍA TRANSITO, GUTIÉRREZ ACEVEDO JORGE, RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALES DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARÍA, CÁRDENAS DE TÉLLEZ MARGARITA, TÉLLEZ CÁRDENAS YUDY MARGORTH, TÉLLEZ CÁRDENAS YANETH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSÉ MARÍA, PRIETO PRIETO JOSÉ ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, AVILA CARO MARÍA UBALDINA, JIMÉNEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACÍN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARÍA HELENA, ACEVEDO MANOSALVA YENNY PATRICIA, ACEVEDO MANOSALVA HEIDY JINETH, PRIETO PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, CUADROS BARRERA OBDULIO, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ABEL, CASAS MYRIAM JANETH, CHAPARRO AMADO JULIANA ESTAFENIA, CHAPARRO AMADO LEIDY JOHANA Y CHAPARRO AMADO DIEGO FELIPE, NOSSA DIAZ JORGE IVAN, NOSSA DIAZ ANA CAROLINA, LEON ARAMINTA, y PERSONAS INDETERMINADAS, de los mismos que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, **quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento**, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 íbidem.

SEPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de que allegue a éstas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, quedando a cargo de la parte actora la gestión de cumplimiento y obtención de la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00031
Demandante:	Aurora Martínez Calixto
Demandados:	Sandra Beatriz Camargo Escobar y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de febrero del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la Litis se observa que los puntos por los cuales se inadmitió la presente demanda, presenta una circunstancia que no fueron dilucidada ni superada en debida forma por cuenta de dicha parte, pues aunque a pesar de haberse aportado el Certificado de Tradición y Libertad del bien con F.M.I. No. 095-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cierto es que aportó constancia de haberlo solicitado¹, mientras que el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si fue allegado en término. Además realizó la precisión dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en cada uno de los testigos, exponiendo que de los testigos PABLO EMILIO PÉREZ, DEISY YAMILE LÓPEZ TRISTANCHO, MARIA FLOR ANGELA MESA desconoce dirección electrónica; y solicitando emplazamiento respecto de los indeterminados, lo cierto es que el bien objeto de las pretensiones no se encuentra plenamente identificado, tal como se dilucida a continuación:

-La pretensión 1 no señala el barrio en el que se encuentra el predio urbano Calle 11 No.10-02, así como tampoco el código catastral que le corresponde.

¹ Cuaderno Principal 05SubsanaciónDemanda FL 11.

PRETENSIONES:

1. Que en fallo de fondo se declare que mi Poderdante, AURORA MARTINEZ CALIXTO, C.C. No.23809755, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva por suma de posesiones, el dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el siguiente predio, ubicado dentro de uno de mayor extensión:

El predio objeto del presente proceso de pertenencia, se encuentra identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 No.10-02 y particularizado, según el levantamiento planimétrico allegado, con los siguientes linderos: POR EL NORTE, con lote vacío que lo separa de la callejuela privada en extensión de 12.00m.; POR EL OCCIDENTE, con el inmueble de MARIA EVIDALIA VILLAMARÍN CALIXTO, en extensión de 8.00m.; POR EL SUR, con la calle 11, en extensión de 12.00m.; y POR EL ORIENTE, con la CARRERA 10 A, en extensión de 8.00m., y encierra. Para una cabida total de 96m2.

-Misma situación que ocurre con los hechos de la demanda:

HECHOS:

1. Mi Poderdante, AURORA MARTINEZ CALIXTO, detenta la posesión. quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño de forma continua desde hace quince (15) años, sobre el inmueble urbano que a continuación se describe:

El predio objeto del presente proceso de pertenencia, se encuentra identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 No.10-02 y particularizado, según el levantamiento planimétrico allegado, con los siguientes linderos: POR EL NORTE, con lote vacío que lo separa de la callejuela privada en extensión de 12.00m.; POR EL OCCIDENTE, con el inmueble de MARIA EVIDALIA VILLAMARÍN CALIXTO, en extensión de 8.00m.; POR EL SUR, con la calle 11, en extensión de 12.00m.; y POR EL ORIENTE, con la CARRERA 10 A, en extensión de 8.00m., y encierra. Para una cabida total de 96m2.

-Finalmente, en el poder no queda claro si la identificación registral y catastral expuesta en el inciso 4, refiere al predio de mayor extensión o al objeto de las pretensiones.

Sres.
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nobsa
E.S.D.

AURORA MARTÍNEZ CALIXTO, mayor de edad, domiciliada en Nobsa, C.C. No.23809755, guisellhernandez92@gmail.com, por medio del presente escrito Sr. Juez, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a MARIO QUIROGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Duitama, con C.C. No.7222370 y T.P. No.68352, quiroos@yahoo.es, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR, mayor de edad, C.C. No.51961763 y CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA, mayor de edad, C.C. No.79535726, y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con los siguientes linderos: el predio objeto del presente proceso de pertenencia, se encuentra identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 No.10-02 y particularizado, según el levantamiento planimétrico allegado, con los siguientes linderos: POR EL NORTE, con lote vacío que lo separa de la callejuela privada en extensión de 12.00m.; POR EL OCCIDENTE, con el inmueble de MARIA EVIDALIA VILLAMARÍN CALIXTO, en extensión de 8.00m.; POR EL SUR, con la calle 11, en extensión de 12.00m.; y POR EL ORIENTE, con la CARRERA 10 A, en extensión de 8.00m., y encierra. Para una cabida total de 96m2.

Este predio hace parte de un inmueble de mayor extensión, alinderado así: Por el pie con de Abel Rincón y Barbara Agudelo, cerco de alambre al medio, por un costado, con calle pública; por la cabecera con de Nicolás Mariño cerca de alambre al medio y por el último costado, con calle pública y encierra. Lote de terreno con cabida de 555M2.

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-15596 radicado en la oficina de registro de instrumentos públicos - ORIP Sogamoso, y número catastral 154910100000000030066000000000 ubicado en el municipio de Nobsa, según los hechos y razones esgrimidas en el libelo que acompañará al presente poder.

Mi apoderado, queda investido de todas aquellas facultades necesarias para el buen desempeño de su gestión, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transar, pedir, desistir y todas las demás estipuladas en la Ley. (Art.745s. C.G.P.)

2.) Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por la señora AURORA MARTINEZ CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de SANDRA BEATRÍZ CAMARGO ESCOBAR, CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA, y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2024-00035
Demandante:	Nubia Pérez García
Demandados:	Robinson Salcedo Durán

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el quince (15) de febrero del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que la totalidad de los puntos sobre los cuales se inadmitió la presente demanda no fueron superados, pues aunque le asiste razón a la demandante en precisar la excepción contenida en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 respecto de los procesos monitorios en cuyo caso la conciliación como requisito de procedibilidad no debe ser exigida, lo cierto es que del yerro concerniente a la

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado.

pretensión de pago expresada con precisión y claridad como lo alude el artículo 3 del artículo 420 del CGP no fue presentada en un solo escrito de demanda, tal como se indicó en el auto admisorio:

2.) Respecto de la póliza, se trae a colación que el numeral 2 del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil reza: "**Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares**, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". Es decir, la norma no prevé que primero se determine la procedencia de la medida para que sea realizado el pago de la caución, pues es claro que tal pago se debe acreditar de manera previa.

Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora NUBIA PÉREZ GARCÍA, actuando en nombre propio, en contra del señor ROBINSON SALCEDO DURÁN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

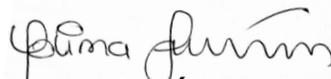


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2024-00036
Demandante:	Luis Antonio Nossa Niño
Demandados:	Robert Edison Alfonso Velazco

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de febrero del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues allegó el poder estableciendo de forma precisa el interrogatorio, indicando con detalle la finalidad, se tiene por este Despacho Judicial, que la misma cumple las previsiones de los artículos 183, 184 y 185 del CGP, disponiéndose en tal caso su correspondiente admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por el señor LUIS ANTONIO NOSSA NIÑO, a través de apoderado judicial en contra del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, con el fin de que éste último absuelva interrogatorio de parte, por ser una prueba conducente, pertinente y útil.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, **SEÑALESE el día trece (13) de marzo (2024) a la hora de las nueve (9:00 a.m.)** con el fin de llevar a cabo interrogatorio, y declaración al señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 184 del C.G.P. Se advierte que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante que proceda a realizar la notificación personal del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de acuerdo a las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del CGP, **con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha fijada en el ordinal anterior**, para lo cual deberá allegar las correspondientes constancias al Juzgado, advirtiéndole que se llevará a cabo la audiencia de forma virtual y para ello deberá suministrar a este Despacho Judicial una dirección de correo electrónico en la cual se le pueda remitir el respectivo link.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ MORENO identificado con C.C No. 7.212.205 de Duitama y portadora de la T.P. No. 146.577 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08** fijado el día **08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Rural
Radicación No.	154914089001-2024-00039
Demandante:	Luz Marina Sánchez De López
Demandados:	Personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, presentada por la señora LUZ MARINA SANCHEZ DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la K1 K2 con nomenclatura carrera 2 No. 4-14, ubicado en el Barrio Nazaret, Municipio de Nobsa - Boyacá, predio denominado el CHARRASCAL, con folio de matrícula No. 095-2953, con cédula catastral, No.0200-0009-0003-000, De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Tipo de Predio Rural, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se avizora que los hechos no se ciñen a lo previsto en el artículo 82 numeral 5 del CGP, pues el HECHO SEGUNDO señala que *“La señora LUZ MARINA SANCHEZ DE LOPEZ, desde el 1 de abril de 1980, vive en el predio objeto de esta demanda y desde ese mismo momento empezó a efectuar mejoras...”*, sin que se precise mediante qué título le fue adjudicado el bien, o exponga de manera concreta el motivo por el cual se dio dicha posesión: los HECHOS CUARTO Y QUINTO deben ser aclarados como quiera que si mediante escritura No. 2352 del 26 de septiembre de 2008, emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso por la cual se liquidó la sociedad conyugal, y le fue adjudicado a la demandante el 50% del bien objeto de la litis, no se determina el motivo por el cual el 1 de enero de 2009, entró en posesión de la totalidad del predio; en el HECHO SEPTIMO al referirse a la ubicación del bien relaciona *“Es un lote de terreno denominado EL CHARRASCAL, de la vereda de Belencito del Municipio de Nobsa – Boyacá...”*, diferente a la inicialmente plasmada en la demanda, pero que según el Certificado de Tradición y libertad con F.M.I. No. 095-2953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, es la correcta, por lo cual, deberá proceder a corregir la dirección dentro del líbello genitor en los términos que indica el aludido certificado.

2.) En este mismo sentido, se encuentra que el bien objeto de las pretensiones no está plenamente identificado tanto en los hechos como en las pretensiones, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 83 del ibídem, siendo imperativo plasmar adicional a lo allí consignado **las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área total**, así como la indicación de si se desprende de un predio de mayor extensión.

3.) Ahora bien, revisado el certificado para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, da cuenta el despacho que allí relacionaron como titulares de derechos reales a los señores ACEVEDO LIBARDO, ACEVEDO ACEVEDO

DAVID, ACEVEDO ACEVEDO JOSÉ ANTONIO, ACEVEDO ACEVEDO GABRIEL, ACEVEDO CELY CONCEPCION, DÍAZ OSTOS GUILLERMO, FERNANDEZ CARLOS MANUEL, LARA MARTINEZ ISABELINA, LEON DE RINCON MARINA, LÓPEZ PÉREZ CARLOS, MORENO JIMENEZ JAIME, ORTEGA CAMARGO ELISA, ORTEGA CAMARGO JULIO, ORTEGA CAMARGO GERMAN, ORTEGA CAMARGO EICHMAN, ORTEGA CAMACHO CESAR HERNANDO, PLAZAS DE CASTILLO PRESENTACIÓN, RINCÓN GÓMEZ TIBERIO, ACEVEDO VDA DE LOPEZ SILDANA, ACEVEDO DE MONTAÑEZ ANA SILVIA, ACEVEDO FONSECA GABRIEL, ACEVEDO DE CELY CONCEPCIÓN, sin que la demanda se dirija contra ellos, omitiendo lo reglado en el artículo 375 numeral 5 del Estatuto Procesal Civil, pues, cuando figura determinada persona como titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse contra ella.

4.) Del acápite de TESTIMONIALES, se avizora que respecto de la señora NIDIA LUCIA LOPEZ SANCHEZ, no se manifiesta correo electrónico y tampoco desconocimiento como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De las documentales y por consiguiente ANEXOS, se encuentra que el certificado de tradición y libertad con F.M.I. No. 095-2953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene una fecha de expedición bastante antigua, y el certificado catastral no fue aportado, documentos indispensables para corroborar la información concerniente a la identificación del bien inmueble pretendido, y del segundo documento, para conocer el área del bien y el valor del avalúo catastral para lo que corresponde a la CUANTÍA como lo reza el artículo 26 numeral 3 del CGP, pues no se tasa como lo plasmó la demandante. Es por ello, que se deberá aportar los certificados actualizados **con fecha de expedición inferior a 1 mes.**

5.) Continuando sobre el mismo punto, es imperativo que sea aportada la escritura No.2352 del 26 de septiembre de 2008 aludida en el HECHO CUARTO, así como la escritura pública No. 860 del 27 de mayo de 1994 para la corroboración de los linderos. En atención a los mencionados como titulares de derechos reales, debe identificarlos como demandados y plasmar las direcciones de notificación, y en caso de desconocimiento solicitar en debida forma el EMPLAZAMIENTO respecto de cada uno de ellos adicional al de las personas indeterminadas.

6.) Se avizora que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión (de ser el caso) como la parte del mismo que será objeto de usucapión a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra,** teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no lo expresa.

7.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante Dra. ANDREA ALEXANDRA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con C.C No. 52.433.337 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 133.349 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, y luego de constatar los antecedentes disciplinarios de la togada. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00041
Demandante:	Esperanza Acevedo de Montaña
Demandada:	Myriam Omaira Rojas Vargas

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ESPERANZA ACEVEDO DE MONTAÑA, actuando a través de la endosataria en procuración Dra. NATHALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, y en contra de la señora MYRIAM OMAIRA ROJAS VARGAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP se avizora que las pretensiones no se encuentran expresas con claridad y precisión, pues en el numeral SEGUNDO relaciona: “*la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'769.297), por concepto de interés de plazo liquidado desde el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*”, echándose de menos que señale de manera inequívoca el porcentaje base del cobro de dicho emolumento, circunstancia que debe ser aclarada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración de la demandante a la Dra. NATHALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.007.343.004, con Licencia Temporal No. 35656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08** fijado el día **08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo-Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2024-00043
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada:	Martha Cecilia Cruz Rincón

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MARTHA CECILIA CRUZ RINCÓN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1). Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fechas de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) Conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP se avizora que las pretensiones no se encuentran expresas con claridad y precisión, pues en el numeral 1 del acápite de PRETENSIONES solicita se libre mandamiento de pago sobre el valor del saldo adeudado respecto del pagaré No. 93020972, sin que relacione si el emolumento allí solicitado corresponde al valor del capital, aunado al hecho que relacionó un número de pagaré diferente al indicado en el HECHO PRIMERO y el adjunto a la demanda; aunado a que no aduce la fecha de creación y de exigibilidad de la misma, y en el literal a, en lo que atañe a intereses de mora, no señala desde qué fecha se causan, situación que debe ser corregida. Finalmente, se advierte que en el título base de la ejecución plasma un número de cuotas de 155 y en el numeral 12 que es un sistema de amortización de cuota constante en pesos, generándose la primera cuota el 5 de junio de 2013, aspecto que debe ser aclarado como quiera que lo pretendido se subsume al valor del capital y los intereses moratorios causados a partir del vencimiento final de dicho título.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante Dr. JHOAN SEBASTIÁN GÓMEZ CIFUENTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.010.043.052, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 383735 del CSJ obrando como representante judicial de SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S (EMDECOB S.A.S) quien ostenta la condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022 previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00044
Demandante:	Luis Alberto Gómez
Demandado:	Mauro René Hernández Siachoque

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ, actuando en nombre propio, y en contra del señor MAURO RENÉ HERNANDEZ SIACHOQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 82 del CGP, el HECHO TERCERO señala que: “Frente al título valor se pactó un interés correspondiente al tres (3%)”, desconociéndose a qué interés refiere con exactitud; de igual manera, al indicar el interés de mora, señala que se causan desde el nueve (09) de enero de 2024, misma fecha plasmada como de exigibilidad, circunstancia que debe ser corregida, pues la causación de dicho tipo de interés solo puede generarse a partir del día siguiente a la fecha prevista para su cumplimiento, misma imprecisión contenida en el HECHO CUARTO. De otro lado, en lo que atañe a la PRETENSION PRIMERA línea tercera, omite aludir la fecha desde la cual se causaron los intereses de mora.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08** fijado el día **08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Urbana
Radicación No.	154914089001-2024-00046
Demandante:	Yolanda Franco de Muñoz
Demandados:	Personas Indeterminados

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora YOLANDA FRANCO DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio urbano ubicado en la Calle 6 No. 11- 65 Barrio Centro Municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-10771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 1549110100000000330047000000000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, frente a este punto se tiene que en los hechos y pretensiones al identificar el predio objeto de la Litis, pasa por alto mencionar el área total, lo cual debe coincidir con lo expreso en el certificado catastral, asimismo, cuando refiere al bien de mayor extensión omite hacer énfasis al folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral que lo identifica, incluyendo el área total, teniéndose que mencionar respecto de esta última, las cedulas catastrales que hacen parte, de manera que se pueda dilucidar los predios que lo integran, circunstancias que deben precisarse y corregirse.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ identificado con C.C No. 74.181.099 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 264.658 del C.S. de la J. en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Rural
Radicación No.	154914089001-2024-00049
Demandante:	María Elena Pérez Guataqui y otros
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Bernardino Pérez y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora MARÍA ELENA PÉREZ GUATAQUÍ y HUMBERTO MALDONADO PÉREZ, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO PÉREZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio rural denominado "EL LIMON" ubicado en la vereda Chameza Menor del Municipio de Nobsa (Boy.) con F.M.I. No. 095-162273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 1549100000000005004900000000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial, pasa por alto mencionar el área total del predio objeto de la Litis.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numeral 5 del artículo 82 del CGP, frente a este punto se tiene que en los hechos que menciona el bien objeto de las pretensiones, estos son 1,2,8,9,13, no menciona el área total del bien, además de tornarse ambiguos como quiera que no los organiza de manera tal que se pueda entender su reiterada mención, en general respecto a todos los hechos allí expresados es necesario que se cumpla la regla de estar **debidamente determinados**, así como deberá precisar el conocimiento de si se está tramitando o no la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores LUCIA MACIAS DE PÉREZ y BERNARDINO PÉREZ, y en tal sentido, la sucesión de este último; de otro lado, en lo que atañe al numeral 4 de la misma norma correspondiente a las PRETENSIONES, se encuentra que la PRIMERA y SEGUNDA están encaminadas a que

se declare la prescripción extraordinaria de dominio, lo cual debe ser corregido suprimiendo la SEGUNDA. Ahora, resulta que en la pretensión PRIMERA aduce como área total del bien pretendido 309.16Mts², y la contenida en el certificado catastral es de 414 Mts², información que debe ser precisada en los hechos.

3.) En la IDENTIFICACION DE LAS PARTES, en el acápite de DEMANDADO, relaciona a la señora ELSA MARÍA MONROY PEREZ como heredera determinada, sin que conozca el parentesco, pues no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de ella, y sin que se pueda determinar la calidad de parte, como para ser mencionada en la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE. De las PRUEBAS DOCUMENTALES es imperativo que de forma organizada y completa mencione los que quiere hacer valer, y en concreto, no se entiende qué documentos son los anexos en el folio 16 a 18, siendo necesario su aclaración.

3.) Al tratarse de la CUANTÍA, hace énfasis en el valor del avalúo expreso en el Certificado catastral del IGAC, y luego lo incrementa en 50%, incurriendo en error, ya que el numeral 3 del artículo 26 del CGP de manera exclusiva refiere que en esta clase de procesos, se determina la cuantía por el valor del avalúo catastral, debiéndose quitar esa información adicional. En PROCESO Y COMPETENCIA, de manera general dice que el **proceso reglado por el Código G. del Proceso en su título del libro tercero,** teniendo que concretar la norma correspondiente, es decir, el artículo 390 y ss. Ibídem por ser un proceso de mínima cuantía.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. MARÍA ISABEL DUARTE CUY identificada con C.C No. 52.018.737 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 156.436 del C.S. de la J. en los los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00051
Demandante:	José Heriberto Siachoque Hernández y Otros
Demandados:	Graciano Medina y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores JOSE HILDEBRANDO SIACHOQUE HERNANDEZ, RAÚL ALFONSO SIACHOQUE HERNÁNDEZ y JOSÉ HERIBERTO SIACHOQUE HERNÁNDEZ ,a través de apoderada judicial en contra de MEDINA GRACIANO, PAIPA ELSIDIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre los siguientes predios rurales (i) LOTE NÚMERO UNO (1), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2185 y código catastral No 154910000000000090143000000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, (Boy.), área total del predio 1156,90 Mts²; (ii) LOTE NÚMERO DOS (2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No. 154910000000000090143000000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, (Boy.), área total del predio 812,73 Mts², y (iii) LOTE NÚMERO TRES (3), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No.154910000000000090143000000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa (Boy.), área total del predio 879,57 Mts², y de los cuales se desprende de uno de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No.154910000000000090143000000000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, teniendo en cuenta que los actos por medio de los cuales se constituye el mandato judicial pasa por alto mencionar el área total del predio de mayor extensión, así como sus linderos.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados

según las reglas de los numeral 5 del artículo 82 del CGP, frente a este punto se tiene que en el hecho PRIMERO se identificó el predio de mayor extensión mencionando como área total 3.728,78 Mts², y los predios objeto de la Litis que hacen parte de este, los citó así (i) LOTE NÚMERO UNO (1), área 1156,90 Mts²; (ii) LOTE NÚMERO DOS (2), área 812,73 Mts², y (iii) LOTE NÚMERO TRES (3), área 879,57 Mts², cuya operación aritmética arroja un resultado de área total 2.849,2 Mts², existiendo una diferencia del área de 879,58 Mts², no obstante, revisado el DICTAMEN PERICIAL APORTADO, se avizora que el plano topográfico¹ encierra un PREDIO No. 4 con área de 879,58 Mts², coincidiendo con la faltante. Circunstancia que debe ser dilucidada en el escrito de demanda para que no haya lugar a ambigüedades.

3.) De otro lado, en el acápite de TESTIMONIALES no hace la precisión del canal digital de los testigos FABIO ENRIQUE GUAUQUE, ALONSO PEDRAZA PAMPLONA y SEGUNDO AGUSTÍN LADINO JIMÉNEZ, o en su defecto el desconocimiento, como lo prevé el inciso 1 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 1.057.578.016 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 229.484 del C.S. de la J. en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ Carpeta Principal 02EscritoDemanda FL 55

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Rural
Radicación No.	154914089001-2024-00052
Demandante:	Luis Alberto Paipa Samacá
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS ALBERTO PAIPA SAMACA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el lote terreno denominado LA CULEBRA LOTE 2-BELLA VISTA No. 1 ubicado en la vereda Guaquira del Municipio de Nobsa (Boy.), identificado con F.M.I. No. 095-66539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0035-000, y área total de 626.30 Mts², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la no existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por el señor LUIS ALBERTO PAIPA SAMACA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-66539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 00-00-0007-0035-000, ubicado en la vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-66539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribase la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA identificado con C.C No. 9.519.567 de Sogamoso y portador de la T.P. 310.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00055
Demandante:	Credivalores-Crediservicios
Demandada:	Camila Andrea Solano Tobos

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en contra de la señora CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) La sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en el Pagaré No. 3073219 suscrito electrónicamente, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende al capital por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$9.988.296).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es un pagaré suscrito electrónicamente, en tal sentido, es imperativo estudiar si el documento base de la ejecución contiene los criterios propios para la existencia de un título ejecutivo cuya obligación se clara expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 del C.Co. y la ley 527 de 1999.

Ahora bien, en atención a la ley de comercio electrónico antes mencionada, el artículo 6 dispone que cuando se requiera que una información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un **mensaje de datos**, significando esto que son idóneos y reciben el mismo valor jurídico que los consignados en físico.

Tratándose de valor, el artículo 2 de la ley 964 de 2005 lo define como “...todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público...” disponiendo en su parágrafo 5 “Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso”, asimismo, el Código de Comercio en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, y de manera especial, los requisitos del pagaré los fija en su artículo 709.

De lo anterior, es claro que al estar frente a un título creado electrónicamente, el mismo debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley comercial, de cara a la ley de comercio electrónico, y es que, en lo que atañe al caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 16690379 no se encuentra firmado por la demandada, no obstante indica lo siguiente “Firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAUQUE CC1053586651 Fecha: 01/02/2022 03:53:06” sin que sea suficiente para que conste que hubo manifestación de la voluntad, así como tampoco se arrimó constancia del mensaje de datos

proveniente de la obligada, y sin que haya certeza de la existencia de la obligación para ser pagadera al demandante.

Pues bien, sobre este tópico, es imperativo traer a colación el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual, el artículo 2.2.2.47.1 dispone:

“1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cuál se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales cómo, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa”.

Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En tal sentido, no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, **es imperativo arrimar certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia**¹, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, lo cual implica, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma de la obligada, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en contra de la señora CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá y con T.P. 213.323 del C.S. de la J, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00058
Demandante:	Ramón Alberto Camargo Turmequé y Otros
Demandados:	Jesús Rodríguez, Margarita Rodríguez, Felisa Rodríguez y Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA a través de apoderado judicial en contra de JESUS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, FELISA RODRIGUES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien ubicado en la calle 7 No. 10-93 en el municipio de Nobsa, con folio de matrícula inmobiliaria 095-56022 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso y cedula catastral 010000230002000, con área total de 618 Mts², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONDIERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial expresa unos linderos diferentes a los expuestos en el escrito de demanda, misma situación que ocurre con el área total del bien objeto de la usucapión, situación que debe ser aclarada, pues es indispensable que relaciones que los datos allí consignados son los plasmados en la Escritura Pública No. 1426 de 03 de mayo de 2019, y en igual sentido expresar a los que corresponden en la actualidad, de tal manera que quede plenamente identificado el bien inmueble objeto de la Litis.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, frente a este punto, el hecho PRIMERO y pretensión PRIMERA no están acompasados con lo previsto en el artículo 83 ibídem, pues el bien a usucapir no está debidamente identificado, pues alude linderos y área total del bien diferentes a las descritas en la Escritura Pública No. 1426 de

03 de mayo de 2019, por lo cual, se deben realizar las respectivas aclaraciones, esto es, enfatizando de manera inicial los allí consignados, y acto seguido la información actual, mencionando el soporte que lo fundamenta, así como las explicaciones para su mayor entendimiento, advirtiéndose que el área debe coincidir con la expresa en el Certificado catastral y en caso contrario, también emitir las debidas explicaciones.

3.) De otro lado, en el acápite de TESTIMONIALES no hace la precisión del canal digital del testigo HERNANDO RAMON CAMARGO TRISTANCHO, o en su defecto el desconocimiento, como lo prevé el inciso 1 artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En CUANTÍA no se puede corroborar si el valor de \$15.147.000 corresponde al valor del avalúo catastral del bien identificado con F.M.I. No. 095-56022 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso, como quiera que no fue aportado el Certificado de Catastral que relaciona le pertenece a este; en tal sentido, la exigencia se realiza conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del CGP. Lo anterior, teniendo relación estrecha con el procedimiento mediante el cual se tramita, ya que si en verdad la cuantía corresponde a la allí especificada, lo correcto es que el FUNDAMENTO DE DERECHO aluda que la norma correspondiente el artículo 390 y ss ibídem por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Ahora bien, que si se trata de una menor cuantía, sí sería la del artículo 368 y ss *ejusdem*.

4.) Se trae a colación que al verificar los anexos se encuentra lo siguiente: a pesar de mencionar en los hechos TERCERO, CUARTO y OCTAVO, aluden las escrituras públicas No. No. 257 de noviembre de 2003, No. 237 de 14 de febrero de 1990 y No. 759 del 15/12/1914 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, respectivamente, sin que se encuentre arrimado con el líbello genitor, y se reitera, que a pesar de ser el Certificado Catastral imperativo para determinar cuantía, procedimiento y sobre todo confirmar el área que realmente tiene el inmueble, el mismo no fue aportado. Así las cosas, las documentales en mención deben ser arrimadas, y en especial este último, debe tener una expedición no superior a un (1) mes. Ahora, en el hecho OCTAVO en el que informa el desconocimiento de los números de identificación de los demandados JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ, y por ello no ha elevado petición a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para lo concerniente al REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, se le pone de presente que tal circunstancia no es impedimento para hacer la solicitud, pues puede relacionar otra información que conlleve a la búsqueda efectiva de las personas que se pretenden encontrar, es decir, deberá hacer uso de los medios procesales con que cuenta para la obtención de tales piezas documentales pues a contrario sensu de lo expuesto en la demanda dichas circunstancias no se presumen, y deben probarse con el registro civil respectivo en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO identificada con C.C No. 1.057.588.592 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 268.553 del C.S. de la J. en los los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73

a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios. Lo anterior, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2024-00059
Demandante:	RCI Colombia S.A.
Demandado:	Daniel Soler Silva

I. ASUNTO A RESOLVER:

Radicada la presente demanda por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de DANIEL SOLER SILVA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1979-2021 de la siguiente manera: *“la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo identificado CLASE Camioneta, MARCA Renault, Modelo 2020, LÍNEA Alaskan Serv. Público, NUMERO DE VIN 3BRCD33B7LK590332, pues en el CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, expresamente en su CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: **“UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)”¹, por lo que remitiéndonos la referida CLÁUSULA PRIMERA, no se indica en ningún aparte el lugar de ubicación del referido automotor identificado CLASE Camioneta,

¹ Carpeta Digital Archivo No.2 fl 9.

MARCA Renault, Modelo 2020, LÍNEA Alaskan Serv. Público, NUMERO DE VIN 3BRCD33B7LK590332, requisito *sine qua non* para determinar la competencia en este asunto, pues la parte actora realiza una errónea interpretación al precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, cuando indica en el acápite de COMPETENCIA, que este Despacho Judicial es el competente para conocer de éste asunto, como quiera que en esta municipalidad se encuentra registrado el rodante, criterio ampliamente decantado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues tal y como se acotó en el acápite anterior, existe un fuero privativo en esta clase de procesos, en cabeza del juez municipal en dónde se encuentre ubicado el rodante materia de aprehensión, por lo cual, la parte actora **deberá indicar** en qué lugar se encuentra ubicado el vehículo automotor identificado CLASE Camioneta, MARCA Renault, Modelo 2020, LÍNEA Alaskan Serv. Público, NUMERO DE VIN 3BRCD33B7LK590332, en concordancia con lo estipulado con el propietario del mismo, señor DANIEL SOLER SILVA, suministrando las pruebas que así lo determinen.

3.) Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad del precedente jurisprudencial que esboza la parte actora correspondiente al auto AC3928-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mismo no puede adecuarse al caso concreto, como quiera que, allí claramente se indica: “Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble.”, situación que se echa de menos en este asunto, pues no se esboza en la cláusula cuarta del referido contrato de prenda de vehículo, que la ubicación del rodante sea el territorio nacional o la República de Colombia, sino que allí se resalta lo siguiente: “**UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto), y revisada la casilla denominada “Ubicación del bien(es) objeto de garantía”, claramente se puede dilucidar que aquellas permanecen vacías en el espacio denominado “Ciudad y dirección”, por lo que claramente y sin dubitación alguna se puede arribar a la conclusión de que existen sendas falencias para poder establecer que se puede acudir a cualquier circunscripción judicial para incoar la presente acción.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión del trámite debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C No.1 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00061
Demandante:	Ana Cecilia Rodríguez Calderón
Demandada:	Industrias Viancha S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ CALDERÓN, a través de apoderado judicial, y en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. representada legalmente por el señor FERNEY VIANCHA RINCON, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fechas de creación y exigibilidad,** teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) Ahora bien, en lo que corresponde a las pretensiones, las mismas no están ajustadas a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, pues no se precisa de manera discriminada los valores correspondientes a la suma contenida en el cheque con la fecha en la que fue expedido y presentado el instrumento base de la ejecución, así como por el valor de los intereses de mora y la fecha en la que empieza a causarse (Fecha en la que se constituyó en mora).

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA identificado con C.C No. ° 74.183.505 de Sogamoso, y portador de la T.P. No. 145.197 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2024-00062
Demandantes:	Néstor Jiménez Barón y Otros
Causantes:	Carlos Jiménez (Q.E.P.D.) y María Del Carmen Varón De Jiménez (Q.E.P.D.)

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por NESTOR JIMENEZ BARON; OSCAR JAVIER JIMENEZ PESCADOR y MIGUEL ANGEL JIMENEZ PESCADOR en representación de su padre PEDRO JIMÉNEZ BARON (Q.E.P.D.); MERCEDES JIMENEZ PUERTO, HUMBERTO JIMENEZ PUERTO, HILDA JIMENEZ PUERTO, y HERNANDO JIMENEZ SUACHA en calidad de herederos legítimos de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), quienes actúan a través de apoderado judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 82 y el artículo 83 del CGP, se encuentra que en el hecho DECIMO QUINTO indica “*El bien sucesoral integrado como se detalla más adelante, se encuentra ubicado en el municipio de Nobsa – Boyacá*”, pasando por alto que debe estar debidamente determinado, por lo cual, debe identificar de manera plena el inmueble que hace parte del activo de la presente causa mortuoria.

2.) De los anexos, se trae a colación que en virtud del numeral 5 del artículo 84 y artículo 489 del estatuto procesal civil, prevé que la demanda debe cumplir con las documentales exigidas por la ley, dentro de los allí relacionados se encuentra “*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial*”, en este caso se avizora que el apoderado actor dentro del libelo genitor relaciona un acápite denominado INVENTARIOS Y AVALÚOS, que a las luces de la regla en cita, se advierte un yerro, pues se debe aportar documental adicional con dicho contenido, aunado al hecho que una vez revisado el escrito, se encuentra que el bien allí indicado no está plenamente identificado, pues no señala el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, además de existir discrepancia entre el área indicado y el certificado por el IGAC, pues el primero es de 1.125 Mts², y el segundo que es de 1.140 Mts², circunstancia que debe ser aclarada, así como de la razón por la cual el certificado aludido menciona dos predios. En tal sentido, también se echa de menos que en TRADICIÓN se precise el título de adquisición del bien por parte de los causantes.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197357 los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08** fijado el día **08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00063
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Luis Fernando Cristancho Arevalo

I. PARA RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contra del señor LUIS FERNANDO CRISTANCHO AREVALO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) La compañía financiera TUYA S.A. a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor LUIS FERNANDO CRISTANCHO AREVALO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en el Pagaré No. 19986569 suscrito electrónicamente, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende al capital por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 22.396.488), e intereses remuneratorios por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.253.103).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es un pagaré suscrito electrónicamente, en tal sentido, es imperativo estudiar si el documento base de la ejecución contiene los criterios propios para la existencia de un título ejecutivo cuya obligación se clara expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 del C.Co. y la ley 527 de 1999.

Ahora bien, en atención a la ley de comercio electrónico antes mencionada, el artículo 6 dispone que cuando se requiera que una información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un **mensaje de datos**, significando esto que son idóneos y reciben el mismo valor jurídico que los consignados en físico.

Tratándose de valor, el artículo 2 de la ley 964 de 2005 lo define como “...*todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público...*” disponiendo en su parágrafo 5 “*Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso*”, asimismo, el Código de Comercio en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, y de manera especial, los requisitos del pagaré los fija en su artículo 709.

De lo anterior, es claro que al estar frente a un título creado electrónicamente, el mismo debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley comercial, de cara a la ley de comercio electrónico, y es que, en lo que atañe al caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 16690379 no se encuentra firmado por la demandada, no obstante indica lo siguiente “*Firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAUQUE*”

CC1053586651 Fecha: 01/02/2022 03:53:06” sin que sea suficiente para que conste que hubo manifestación de la voluntad, así como tampoco se arrojó constancia del mensaje de datos proveniente de la obligada, y sin que haya certeza de la existencia de la obligación para ser pagadera al demandante.

Pues bien, sobre este tópico, es imperativo traer a colación el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual, el artículo 2.2.2.47.1 dispone:

“1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cuál se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa”.

Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desenscriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En tal sentido, no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, **es imperativo arrimar certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia**¹, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, lo cual implica, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

la firma de la obligada, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contra del señor LUIS FERNANDO CRISTANCHO AREVALO, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y con T.P. 175.761, en identificada con el Nit 900.591.222-8 calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00064
Demandante:	Alexandra Edith Ramírez Ibáñez y Otros
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Boada y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores ALEXANDRA EDITH RAMIREZ IBAÑEZ y MATEO RAMIREZ IBAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BOADA, los señores MARIA BERNARDA PEREZ BOADA, SEGUNDA BEATRIZ PEREZ BOADA, JUAN JOSE PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA, ANA LIDIA PEREZ BOADA como herederos de la señora ANA VICTORIA BOADA DE PEREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el lote terreno ubicado en el perímetro Rural denominado LT. EL PARAISO de la Vereda Bonza del Municipio de Nobsa, Departamento de Boyacá; con matrícula inmobiliaria 095-128748 con cedula catastral número 15491000000000020123000000000, con un área de 1.629,88 Mtrs², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se avizora que los hechos no se ciñen a lo previsto en el artículo 82 numeral 5 del CGP, pues en el hecho PRIMERO no se encuentra plenamente identificado el predio de mayor extensión como quiera que pasa por alto indicar el área total correspondiente y el folio de matrícula inmobiliaria, así como la mención de las cédulas catastrales que hacen parte de este aportando los correspondientes certificados, tal como lo prevé el artículo 83 ibídem, del mismo modo, al señalar el bien objeto de la Litis, plasma que se trata de un predio urbano y que está ubicado en la vereda Bonza del Municipio de Nobsa, sin que se pueda corroborar dicha información, pues el certificado de tradición del F.M.I. No.095-124748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso indica que es un predio rural¹, además, no es claro el por qué es el único lugar en el que menciona que está ubicado en la vereda Bonza hoy Cerazal, respecto a este último, se hace la precisión que si la vereda en mención no recibe el nombre allí consignado, se debe realizar un nuevo acto de apoderamiento, realizando la respectiva corrección.

2.) Sobre este mismo requisito, el hecho TERCERO refiere que mediante Escritura Pública No. 557 de fecha 03 de octubre de 1924 de la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Viterbo, el señor GREGORIO BOADA (Q.E.P.D.), adquirió cinco orillas, y luego en el hecho QUINTO a plasmar que “Mediante escritura pública N° 2125 de fecha 16 septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, los señores ANA EDITH IBAÑEZ

¹ Carpeta Digital- Archivo No. 02EscritoDemanda fl 15

PEREZ y ROOGER RAMIREZ GARCIA, adquiere por compra a la señora ANAVICTORIA BOADA DE PEREZ (Q.E.P.D.)", pasando por alto hacer alusión a título de qué fue adquirido el bien por parte de la última mencionada.

3.) Por su parte de las pretensiones, verificando el cumplimiento de lo contenido en el 4 del artículo 82 del estatuto procesal civil, se tiene que en la pretensión PRIMERA no cumple con la regla de ser precisa y clara, debido a que no señala que el bien hace parte de mayor extensión, y de este, su identificación de manera plena, ahora, del bien objeto de las pretensiones, nuevamente aduce que se trata de un predio urbano que como ya fue decantado, es ambiguo, además, no refiere los linderos contenidos en la escritura pública No. 2125 de fecha 16 septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso para luego hacer mención a los actuales.

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandantes al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197357 los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia de la tarjeta profesional en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial y los antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00068
Demandante:	Concepción Díaz Ostos
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Isaac Salcedo Álvarez y otros

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora CONCEPCION DIAZ OSTOS a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ISAAC SALCEDO ALVAREZ y LUCILA RODRIGUEZ MARIÑO: CECILIA DEL CARMEN SALCEDO RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, FLOR DE MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA CUSTODIA SALCEDO RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE JUSTO SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA EVANGELINA SALCEDO RODRIGUEZ, ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE ISAIAS SALCEDO RODRIGUEZ, MATILDE SALCEDO RODRIGUEZ y RAFAEL TOBIAS SALCEDO RODRIGUEZ (Q.E.PD.) HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL TOBIAS SALCEDO RODRIGUEZ los señores RAFAEL RICARDO, JUAN ANDRES, DIANA FERNANDA, RUTH CATALINA y SERGIO ISAAC SALCEDO DIAZ. Y HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el lote terreno denominado EL CHARRASCAL, ubicado en la vereda BELENCITO, de la zona urbana de la ciudad de Nobsa, hoy Barrio Nazareth, localizado en carrera 6 N° 5 - 23 Barrio Nazareth Nobsa de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Nobsa, y que en la actualidad se identifica con folio de matrícula 095-29998 y código catastral número 1549102000000045001100000000 con una extensión de CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO NOVENTA M2 (163.90 MTS2), por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se avizora que los hechos no se ciñen a lo previsto en el artículo 82 numeral 5 del CGP, pues en el hecho PRIMERO no se encuentra plenamente identificado el predio de mayor extensión como quiera que pasa por alto indicar el área total correspondiente, así como la mención de las cédulas catastrales que hacen parte de este; el hecho CUARTO no refiere de manera específica cómo adquirió el bien, o en razón de qué empezó a ejercer su posesión; ahora bien, en los anexos se adjunta la escritura pública No. 182 del 10 de marzo de 1949, pero en ninguna parte de los hechos hace alusión a tal documento, que explique la razón por la cual acompaña la demanda. Por su parte de las pretensiones, verificando el cumplimiento de lo contenido en el 4 de la misma norma, se tiene que en la pretensión PRIMERA no cumple con la regla de ser precisa y clara, debido a que no señala que el bien hace parte de mayor extensión y su identificación de manera plena.

2.) En lo que corresponde al título denominado DERECHO, plasma el artículo 368 y ss del CGP procedimiento establecido en los procesos de menor cuantía, sin embargo, al revisar

el certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indica que el bien tiene un avalúo de \$21.535.000 determinándose entonces que se debe tramitar bajo el procedimiento verbal sumario por tratarse de una mínima cuantía, yerro que se debe corregir.

3.) En lo que corresponde al DICTAMEN PERICIAL presentado, se evidencia que fue realizado sobre el bien ubicado en la Carrera 6 No. 4-80 Vereda Belencito Municipio de Nobsa, sin que sea el identificado en la demanda como el predio objeto de la Litis, pues este refiere a la carrera 6 N° 5 - 23 Barrio Nazareth Nobsa, lo cual debe ser corregido en caso de presentar discrepancia.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197357 los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, previa corroboración de vigencia en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

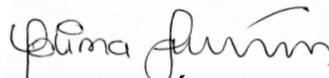


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 08 fijado el día 08 de marzo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria